



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 9988668 - COLEGIO PROFESIONAL DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ FONTI HUBAIDE, ROBERTO

MARTIN - ORDINARIO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 8 DEL 07/02/2022

JUZ.1 INS.C.C.CONC.FLIA.CTROL, NIÑEZ Y JUV, PEN. JUVENIL Y FALTAS - S.C. - LAS VARILLAS

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 8

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 28-33

SENTENCIA NUMERO: 8.

LAS VARILLAS, 07/02/2022. **Y VISTOS:** estos autos caratulados **COLEGIO PROFESIONAL DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ FONTI HUBAIDE, ROBERTO MARTIN - ORDINARIO, Expte. 9988668**, de los que resulta que con fecha 20/04/2021 comparecen las Sras. Virginia Noemí Manzotti (DNI 16.612.733) y María Gabriela Bertolino (DNI 14.797.702), en su carácter de presidente y secretaria -respectivamente- del Directorio del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba, conjuntamente con el Dr. César Mariano Briña, apoderado de la referida entidad, todo lo que acreditan con la documental que acompañan en formato digital, e incoan formal demanda ordinaria en contra del Sr. Roberto Martín FONTI HUBAIDE (DNI 29.023.986), persiguiendo que se ordene al nombrado el cese de la actividad irregular de corredor público inmobiliario que desarrolla así como también la abstención de publicitar ese tipo de servicio profesional, por incumplir con las previsiones de la Ley Provincial N° 9445, todo ello con expresa imposición de costas y honorarios, incluidas las previstas por el art. 104, inc. 5 de la Ley 9459.-

En su escrito, la parte actora señala que conforme surge de la Ley Provincial N° 9445, el corretaje público inmobiliario en el territorio de la Provincia de Córdoba se rige por las disposiciones de ésta (artículo 1), debiendo el interesado poseer título habilitante y encontrarse matriculado por ante el Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba (artículo 2).- Que en el marco de dicha ley de creación, y en consonancia con el artículo N° 37 de la Constitución Provincial, el referido Colegio tiene a su cargo el gobierno y el control de la matrícula habilitante (artículo N° 27, Ley 9445).- Indica que el patrimonio del CPCPI se compone de los aportes que realizan los matriculados (art. 29 Ley 9445), por lo que se debe velar por el sostenimiento de la Institución siendo la exigencia de aportes "una carga natural y necesaria", de cuyo cumplimiento se sustrae toda persona no matriculada con arreglo a la Ley de creación del Colegio, lo que constituye un ejercicio ilegal de la profesión de acuerdo con el art. 18 Ley 9445.- Que en el marco de dicha atribución de control conferida por Ley Provincial y en defensa del patrimonio de la actora, se ha constatado el ejercicio irregular de la profesión de corredor público inmobiliario en el local ubicado en calle Lavalle n° 27 de la ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba, siendo responsable de dicha actividad el Sr. FONTI HUBAIDE ROBERTO MARTIN, DNI 29.023.986, lo que surge de la documentación que adjunta en formato digital.- Manifiesta que el demandado fue intimado en reiteradas ocasiones para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Provincial N° 9445, habiendo aquel hecho caso omiso al respecto.- Que en función de los antecedentes expuestos, habiendo agotado las acciones extrajudiciales tendientes a obtener el cese de la actividad inmobiliaria desplegada de modo irregular y frente a la desobediencia explícita del demandado, se ven en la obligación de articular la presente acción judicial.- Citan doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable.- **Ofrecen pruebas:** documental.- Hacen reserva del Caso Federal.-

Impreso el trámite de ley (04/05/2021), se cita y emplaza al demandado para que comparezca a estar a derecho, quien lo hace con fecha 09/09/2021 con el patrocinio de los Dres. Miguel Ángel Ortíz Moran y Alfonso Buteler.-

Con fecha 03/11/2021 comparece el apoderado de la entidad actora (Dr. César Mariano Briña), quien acompaña en formato digital un certificado de matriculación expedido por el Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios, del que surge que el demandado (Sr. Fonti Hubaide) con fecha 29/10/2021 obtuvo matrícula profesional para ejercer la profesión de Corredor Publico Inmobiliario en los términos de la Ley 9445.- En virtud de ello, con fecha 08/11/2021 solicita se declare abstracta la cuestión ventilada en autos, con costas a la contraria.-

Corrido traslado de la demanda al accionado (04/11/2021, notificado el día 08/11/2021), este es evacuado con fecha 08/11/2021.-

En su escrito de contestación, el demandado niega los hechos invocados por la parte actora, a la vez que opone excepción de defecto legal, de falta de personería y de incompetencia.-

Fundamenta la excepción de defecto legal en el hecho de que la demanda persigue que se ordene al accionado que "*cese la actividad irregular de corredor público inmobiliario*" cuando en realidad no ejerce dicha profesión, siendo Martillero Corredor Público matriculado bajo Ley 7191, profesión diferente a la de Corredor Público Inmobiliario que debe colegiarse bajo Ley 9445.- Entiende que, en todo caso, si así lo considera la actora, la pretensión debió estar orientada a que el demandado cese en la intermediación de toda clase de bienes, incluidos los inmuebles.- Advierte que la pretensión ensayada por la actora coloca al accionado en un verdadero estado de indefensión, dado que le obliga a defenderse de lo que no ha hecho al momento de presentar la demanda, esto es, cesar en una conducta que no despliega.- Considera que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art 175 del CPCC.-

En relación a la excepción de falta de personería, sostiene que el demandante no ha acreditado representar a los potenciales clientes de operaciones inmobiliarias, alegando una supuesta competencia desleal en los términos del art. art. 42 de la Constitución Nacional.- Que tampoco ha demostrado representar a otros colegas, tal como lo sostiene en la acción promovida.-

En cuanto a la excepción de incompetencia, considera que la presente cuestión debe ser ventilada ante la justicia administrativa y no ante el fuero civil, dado que la matriculación constituye un acto administrativo emanado de un colegio profesional.-

Por último, aclara que ya se ha matriculado ante la entidad profesional actora, no obstante lo cual contesta la demandada atento no haber aquella desistido la demanda incoada en su contra.- Ofrece prueba: documental e instrumental.-

Corrido traslado a la contraria de las excepciones opuestas (09/11/2021, notificado el día 11/11/2021), éste es evacuado por aquella con fecha 26/11/2021.- En su escrito, la parte actora reitera su solicitud de que el presente proceso sea declarado abstracto por sustracción de materia justiciable, con costas al demandado.- Subsidiariamente, evacúa el traslado de las excepciones opuestas, solicitando su rechazo, con costas.-

Manifiesta que tal como surge de las constancias de autos, la pretensión esgrimida consistía en que el demandado cesara la actividad irregular de corredor público inmobiliario que desarrollaba, así como también la abstención de publicitar ese tipo de servicio profesional, todo lo que se fundamentó única y exclusivamente en la falta de cumplimiento de las previsiones de la Ley Provincial N° 9445 (es decir, falta de matriculación ante el Colegio actor).- Que conforme ha sido acreditado y reconocido por los apoderados del demandado, el Sr. Fonti ya ha cumplimentado con la Ley 9445 mediante la obtención de la correspondiente matrícula habilitante, por lo que ya no existe materia justiciable sobre la cual deba emitirse pronunciamiento.- Indica que es por ello que la parte actora no se encuentra compelida a desistir de la acción ni del derecho, toda vez que el demandado ha cumplido con el objeto de la acción y ajustado a derecho.- Por lo tanto, solicita que se declaren abstractas las presentes actuaciones por cumplimiento del objeto demandado desde la fecha de matriculación, con expresa imposición de costas a cargo del demandado, incluidas las previstas por el art. 104 inc. 5 de la ley 9459.-

Habiéndose corrido vista al demandado del planteo formulado en relación a la sustracción de la materia justiciable (29/11/2021, notificado con fecha 30/11/2021), esta es evacuada por el interesado con fecha 02/12/2021, quien solicita el rechazo del mismo y la prosecución de la causa según su estado, con costas a la contraria.-

Señala que no concurren en el caso los recaudos necesarios para que opera la sustracción material de la causa.- Indica que el objeto de la demanda promovida persigue que se "(...). le ordene al demandado Sr. FONTI HUBAIDE ROBERTO MARTIN D.N.I N° 29.023.986 cese la actividad irregular de corredor público inmobiliario que desarrolla en el domicilio sito en calle Lavalle n° 27 de la ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba, y/o cualquier otro domicilio en esta Provincia, utilizando como nombre comercial R&D FONTI SERVICIOS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS/ FONTI INMOBILIARIA/ FONTI NEGOCIOS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS, y/o cualquier otro que pretenda utilizar; y la abstención de publicitar ese tipo de servicio profesional".- Considera que la demanda no tiene por objeto que el demandado se matricule en el Colegio Profesional actor, sino que este cese en el ejercicio (supuestamente "irregular") de la intermediación inmobiliaria, el que se encuentra realizando bajo el amparo de la matrícula otorgada bajo la ley 7191 y de la medida cautelar dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de 2da Nominación en autos "COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO (LEY 4915)" (8938282).- Hace presente que la matriculación que ha concretado bajo la Ley 9445 ha sido realizada al solo efecto de evitar el hostigamiento permanente al que se ve sometido por parte de la entidad actora.- Señala que, asimismo, conserva la Matrícula de la Ley 7191, pudiendo intermediar con bienes inmuebles, por lo que puede seguir utilizando dicha matrícula para el ejercicio profesional, lo que no ha variado con la matriculación bajo la Ley 9445.- Considera que el Tribunal debe dictar sentencia definiendo si la actividad de intermediación inmobiliaria que realiza bajo el amparo del título universitario de martillero y corredor público y la matrícula correspondiente a este título (Ley 7191) es válida o no, en tanto ello es el presupuesto necesario para calificar de "regular o irregular" su ejercicio profesional, lo que es parte esencial de la pretensión actora.- Que es por ello que el planteo de la parte actora resulta fuera de lugar, demostrando una evidente confusión sobre lo que pretende dentro de este proceso.- Remarca que, en todo caso, deberá desistir de la acción entablada.-

Dictado (03/12/2021), notificado (06/12/2021) y firme el decreto de autos, queda la presente cuestión en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: **Primero:** Que los presentes son traídos a despacho a los fines de resolver el pedido de declaración de abstracción de estas actuaciones por sustracción de materia justiciable, formulado por la parte actora de manera previa al traslado de la demanda.-

Que corrida vista al accionado de dicho planteo, este ha solicitado su rechazo y que el proceso continúe según su estado, con expresa imposición de costas a la contraria, todo ello según se relata en los vistos y a los que remito en aras a la brevedad.-

Segundo: Ingresando entonces al fondo de la cuestión que nos ocupa, corresponde señalar que la entidad actora solicita el cese de la actividad irregular que el demandado desarrolla en carácter de corredor público inmobiliario, como así también se abstenga de publicitar dicho servicio profesional, por incumplir con las previsiones de la Ley provincial N° 9445.-

Dicha normativa, en su art. 1 dispone que "El ejercicio del corretaje inmobiliario en el territorio de la Provincia de Córdoba, se regirá por las disposiciones de la presente Ley", a lo que el art. 2 dicho cuerpo normativo añade: "Para ejercer la profesión de Corredor Público Inmobiliario en la Provincia de Córdoba será necesario: a) Ser mayor de veintiún (21) años o estar emancipado; b) Poseer título universitario habilitante; c) Estar inscripto en la Matrícula del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios que crea la presente Ley, y d) No estar comprendido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 3° y 4° de la presente Ley" (el subrayado

me pertenece).- A su vez, el art. 5 de la ley 9445 expresamente dispone que "El ejercicio de la profesión de Corredor Público Inmobiliario en la Provincia de Córdoba requiere la inscripción en la matrícula en el Colegio Profesional", a lo que el art. 18 añade: "Toda persona no matriculada con arreglo a la presente Ley, que ejerza funciones o desarrolle actividades propias de los Corredores Públicos Inmobiliarios, incurre en el ejercicio ilegal de la profesión".-

Tercero: Así las cosas, si bien es cierto lo manifestado por los apoderados del accionado en cuanto a que la demanda incoada no perseguía su matriculación en el Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba sino el cese de la actividad presuntamente irregular, no es menos cierto que al cumplimentar el demandado con dicho requisito (matriculación) indirectamente ha dado cumplimiento a lo solicitado por la entidad actora.- En efecto, tal como se desprende de la normativa citada precedentemente, uno de los requisitos para ejercer la profesión de Corredor Público Inmobiliario es la matriculación ante el CPCPI, sin el cual su ejercicio deviene ilegal.- Por lo tanto, una vez cumplimentado el mismo (y reunidos los demás requisitos) no existe actividad irregular en los términos de la Ley 9445 cuyo cese perseguir, todo conforme los términos de la demanda.-

Cuarto: Dicho ello, es dable recordar que ante la excitación del órgano jurisdiccional corresponde al juez comprobar el interés en obrar de las partes (entre otras condiciones), el que no consiste únicamente en el interés en conseguir el bien garantizado por la ley (lo que constituye el contenido del derecho), sino el interés en conseguirlo "mediante los órganos jurisdiccionales" (Cfr. Chiovenda, Giuseppe: Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid, Reus, 1922, t. I, p. 182).- En tal entendimiento, el interés en la decisión jurisdiccional como la solución al conflicto debe existir no sólo al comienzo del pleito sino durante toda su existencia, manteniéndose vivo al momento de la sentencia.-

Sin embargo, existen situaciones o causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tienen lugar circunstancias sobrevinientes que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia.-

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure un conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (CSJN, Fallos 311:787 (1988), 328:2440 (2005), "Buenos Aires, Provincia de c/Estado Nacional s/acción declarativa" 26.06.2007).- Por lo tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la traba de la Litis.-

Consecuente con ello, nuestro TSJ ha expresado: "Si los fallos, entonces, deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta (Cfr. CSJN, Fallos: 285:353; 310:819; 313:584 y 325:2177; entre muchos otros), un pronunciamiento por parte del Máximo Órgano jurisdiccional de la Provincia que resolviera abocarse a analizar y decidir el asunto planteado en los términos que anteceden, carecería de todo sentido práctico (...)", lo que lleva necesariamente en tales supuestos a declarar abstracta la cuestión planteada por sustracción de materia justiciable (TSJ de la Cba., Sala Electoral en autos "Mirabet, Luis Jorge - Intendente de Villa Santa Cruz del Lago - Conflicto Externo de Poderes". A. I. N° 1, del 02/03/2021. Actualidad Jurídica, Cód. Unív.: 21602).-

Dicho ello, habiendo el demandado cumplimentado de manera indirecta el objeto perseguido por la entidad actora en su demanda (cese de la actividad irregular) al matricularse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 9445, debemos necesariamente concluir que la presente acción se ha tornado abstracta en los términos referidos.-

Quinto: Costas: No obstante la conclusión alcanzada en el considerando anterior, resta resolver en autos la cuestión relativa a las costas del juicio.-

La regla general cuando la cuestión de fondo se ha tornado abstracta es que las costas deben ser soportadas por el orden causado, pues las partes emergen del litigio en igual condición y ninguna puede ser calificada de vencedora ni de vencida (conf. Peyrano Jorge, "A propósito de la sustracción de materia", Jurisprudencia Argentina 1980-III-165; Gozaini Osvaldo, Costas Procesales, ed. Ediar, Buenos Aires, 1990, pág. 343).- Sin embargo, esta regla no es absoluta, dado que debe ponderarse en el caso concreto si dicha abstracción deriva de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de las partes (lo que justificará la imposición de costas por el orden causado), o si -por el contrario- responde a un hecho potestativo de una de ellas (lo que podrá hacerle pasible de soportar las costas ocasionadas por su proceder).-

Así, corresponde apartarse de dicha regla cuando la materia litigiosa ha dejado de ser tal por la consumación del acto impugnado que se pretendía evitar o por cumplimiento o satisfacción del reclamo del accionante una vez abierta la instancia jurisdiccional, por lo que resulta necesario juzgar el fondo de la pretensión a los efectos de la condena causídica.-

En tal entendimiento, nuestro TSJ tiene dicho: "(...) la emisión del pertinente pronunciamiento sobre costas y honorarios en toda resolución judicial que se dicte, constituye un imperativo legal de actividad de inexcusable observancia por la Magistratura (arg. art. 327 1º párrafo, CPCC), siendo un ineludible deber de los jueces proveer a dichos puntos con estricto apego a las normas y principios que rigen las respectivas materias, aun cuando no medie petición expresa de los litigantes al respecto (conf.: esta Sala, Sent. n.º 252/2009). De tal manera, el ordenamiento adjetivo vigente instruye a los jueces disponer el régimen causídico por aplicación del principio objetivo de la derrota, determinando con base en las pruebas obrantes en la causa y sin necesidad de requerimiento especial de los litigantes (arg. art. 130, CPCC), quién reviste la condición de 'vencido' y debe, por ende, cargar con las costas. Ello, claro está, sin perjuicio de que el tribunal encuentre mérito para eximirlo total o parcialmente, debiendo en tal caso fundar esa decisión" (TSJ de Cba., Sala Civil, en autos" Gandolfo, Ana María Magdalena c/ Symagro SRL - Desalojo - Expte. 6240252 - Recurso Directo" - Expte. 9307632. Sentencia N° 69, del 01/06/2021. Actualidad Jurídica, Cód. Unív.: 21723).-

Sexto: Así las cosas, es dable señalar que la cuestión ventilada en autos se enmarca dentro de numerosos pleitos que ambos colegios profesionales han mantenido (y mantienen) al tiempo de la presente resolución.-

Ante tal panorama, cabe poner de resalto que tal como ha sido sostenido reiteradamente por la jurisprudencia provincial, para el ejercicio del corretaje inmobiliario se requiere la matriculación en el Colegio Profesional de Corredores Inmobiliarios a mérito de la Ley 9445, cuya constitucionalidad ha quedado convalidada según el análisis que efectuara el Máximo Tribunal local in re: "Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba c/ Provincia de Córdoba s/ Amparo. Recurso directo", resolución que se encuentra firme por rechazo del Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Dicho ello, corresponde mencionar que de la interpretación sistemática y armoniosa de la ley provincial (Ley 9445) con el ordenamiento de fondo (Ley 20.266) se desprende que el corredor inmobiliario no es una profesión distinta o independiente de su género (corredor público), pero cuya inocultable trascendencia social y económica torna razonable el temperamento del legislador provincial de crear una regulación específica en función de los conocimientos técnicos específicos que su ejercicio requiere, en razón de la especificidad de la profesión.-

No existen -entonces- dos entidades profesionales "superpuestas", ya que el Colegio profesional creado en función de la Ley 7191 mantiene su potestad y titularidad del ejercicio del poder de policía sobre la profesión de corredor público (excluida la actividad de intermediación inmobiliaria), en tanto que el Colegio Profesional creado por la Ley 9445 la ostenta exclusivamente sobre los corredores públicos que ejercen específicamente la actividad de intermediación inmobiliaria.- De tal modo, el profesional que

pretenda ejercer como corredor genérico deberá matricularse en los términos de la Ley 7191, mientras que quien pretenda intermediar con inmuebles deberá hacerlo en el Colegio de Corredores Inmobiliarios conforme lo establecido por la Ley 9.445.- A su vez, quien quiera ejercer ambas actividades deberá matricularse en ambas Instituciones.-

Por otro lado, resulta necesario remarcar que el art. 58 de la Ley 9445 expresamente deroga todas las disposiciones de la Ley 7191 que se opongan a las contenidas en dicho cuerpo normativo.- Por lo tanto, una correcta interpretación de la Ley 9445 impera que los corredores públicos matriculados en los términos de la Ley provincial 7191 no se encuentran autorizados a intermediar con inmuebles, pues la ley específica contiene exigencias singulares para ese tipo de corretaje en particular que deben ser cumplidas por quienes pretendan ejercitarlo.-

En efecto, la actividad específica del corretaje amerita una regulación especial (Ley 9445), la que como lógico corolario deja sin efecto lo que fuera reglado por una ley anterior (Ley 7191), en razón de que la ley posterior deroga la anterior.- Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 10 apartado b de la Ley 7191, el que queda reducido a contemplar a los profesionales que ejerzan el corretaje de todo tipo de bien, salvo los que se encuentren contemplados por la Ley 9445.-

Sin perjuicio de ello, debe también considerarse el argumento expuesto por el demandado en cuanto a que la Cámara Contenciosos Administrativa de 2da. Nominación de la provincia de Córdoba con fecha 27/02/2020 ha dictado una medida cautelar en los autos "COLEGIO PROFESIONAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO (LEY 4915)" por la cual resolvió "*Disponer provisionalmente que, previa ratificación de la fianza estimada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta acción de amparo, la Provincia de Córdoba, dicte un nuevo acto administrativo que, en cumplimiento de esta medida cautelar, incluya a los profesionales con título de "Martillero y Corredor Público" matriculados en el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba - Ley 7191- para que puedan ejercer su profesión de corredor público mediante la intermediación del portal web "Compra Transparente", en las mismas condiciones que los Corredores Públicos Inmobiliarios, matriculados en el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios -Ley 9445"* (Auto N° 19, del 27/02/2020), lo que viene a reeditar la discusión en torno a la validez, aplicación y constitucionalidad de la Ley 9445.-

No escapa a mi conocimiento que dicha medida cautelar se encuentra apelada por la entidad actora, sin embargo el Tribunal interviniente concedió la misma al sólo efecto devolutivo, por lo que hasta tanto sea resuelta es plenamente operativa (Auto N° 59, del 12/06/2020).-

Séptimo: Así las cosas, considero que ambas partes han tenido razones valederas para obrar procesalmente en la manera en que lo hicieron, por lo que las costas se imponen por el orden causado (art. 130 CPCC).-

Octavo: Honorarios: No corresponde regular en esta instancia los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, atento lo dispuesto por el art. 26 -contrario sensu- de la Ley 9459.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO: 1°) Declarar abstracta la cuestión debatida en autos.----- 2°) Imponer las costas por el orden causado.----- 3°) No regular en esta instancia los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, atento lo dispuesto por el art. 26 -contrario sensu- de la Ley 9459.----- Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por: **MUSSO Carolina**
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2022.02.07

Impreso el 15/07/2022 a las 11:33 a.m. por 2-874